INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., hoy nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2019 – 00690** instaurado por **Miguel Ángel Sánchez Jiménez** contra **la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros,** informando que la audiencia programada en auto anterior no se pudo llevar a cabo. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la audiencia señalada para el 21 de noviembre del año en curso no pudo llevarse a cabo, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las once de la mañana (11:00 A.M.) del día viernes dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), para continuar la audiencia de que trata el art. 80 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento

y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

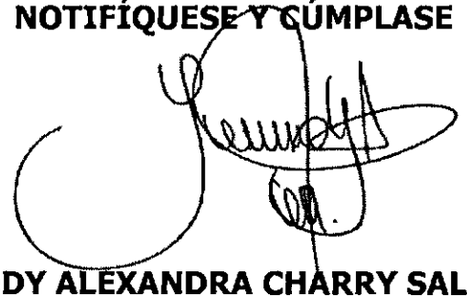

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 12 DIC. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 176

EL SECRETARIO ERBC

REPÚBLICA DE COLOMBIA Rama Jurisdiccional SECRETARIA Juzgado Trece Laboral del Circuito

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., hoy nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2020 – 00303** instaurado por **Igor Misas Roncancio** contra **United Airlines Inc. y otros,** informando que la audiencia programada en auto anterior no se pudo llevar a cabo. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la audiencia señalada para el 17 de noviembre del año en curso no pudo llevarse a cabo, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M.) del día viernes dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), para continuar la audiencia de que trata el art. 80 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento

y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

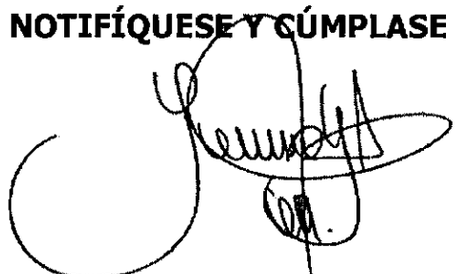

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 12 DIC. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 176

EL SECRETARIO, xERBC

REPÚBLICA DE COLOMBIA Rama Judicial SECRETARIA Juzgado Trece Laboral del Circuito

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Sandra Patricia López Orjuela** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros,** la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2022-00384-00**. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Alejandra Delgado Lozano, identificada con C.C. 1.018.440.220 y T.P. 327.166, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se evidencia que la demanda se encuentra presentada en legal forma, dando así cumplimiento a lo ordenado en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. En razón a ello, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Sandra Patricia López Orjuela contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A. por intermedio de cada uno de sus representantes legales como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el

artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

TERCERO: NOTIFICAR por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a Colpensiones, a Colfondos S.A. y a Protección S.A. corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

QUINTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SEXTO: CORRER traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A. por el término de diez (10) días hábiles.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las demandadas que con la contestación de la demanda deben aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: RECORDAR a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 12 DIC 2022 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 176

EL SECRETARIO, ERBC

SECRETARIA

Juzgado Trece Laboral del Circuito

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **William Aparicio Orduz** contra la sociedad **Al Alianza Logística S.A.S.,** la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2022-00385-00**. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, encontrando que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado del apoderado del demandante.

2. El poder no cumple lo ordenado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, ya que no contiene la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante, que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3. Las pretensiones de condena del numeral 4°, literales "G" y "H" no cumplen lo ordenado en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., ya que cada una contiene varias pretensiones distintas que se deberán reformular de manera individual.

4. Los hechos 2°, 5°, 8°, 11°, 12° y 14° no cumplen lo normado en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que contienen, cada uno, más de un supuesto fáctico distinto, que se deberán reformular de manera individual.

5. El certificado de existencia y representación legal no es una

prueba sino un anexo de la demanda, por lo que se deberá enunciar en el acápite que corresponde.

6. La petición de la prueba testimonial no cumple lo ordenado en el artículo 212 del C.G.P., ya que no se enuncian de manera concreta los hechos objeto de la prueba.

7. No cumple lo ordenado en el numeral 10° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que se enuncia que la cuantía supera los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin que ello tenga sustento en las pretensiones. Por lo tanto, se deberán enunciar los cálculos aritméticos que sustentan dicha estimación.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas.

Se advierte a la parte actora que la subsanación **debe** ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 12 DIC. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 176

EL SECRETARIO ERBC

SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Laura Teresa Zapata Jiménez** contra la **Caja de Compensación Familiar - CAFAM,** la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2022-00387-00**. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, encontrando que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogada de la apoderada de la demandante.

2. No cumple lo ordenado en los numerales 3° y 4° del artículo 26 del C.P.T. y S.S., ya que no se anexan las pruebas documentales que se pretenden aportar y el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

3. No cumple lo ordenado en el numeral 5° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que enuncia una clase de proceso, "ordinario de doble instancia", que no está contemplado en el mencionado cuerpo normativo.

4. Las pretensiones 7°, 9°, 10°, 11.3 y 12.6 no cumplen lo ordenado en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que cada una contiene más de una petición distinta, que se deberán reformular de manera individual.

5. Los hechos 4°, 5°, 16°, 19°, 20°, 22°, 24°, 26° y 27° no cumplen lo previsto en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que cada uno contiene más de un supuesto fáctico distinto, que se deberán reformular de manera individual.

6. No cumple lo ordenado en el numeral 9° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que no se enuncian de manera individual cada uno de los documentos que se pretenden hacer valer como prueba.

7. No cumple lo ordenado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, puesto que no obra prueba de que se hubiera remitido, de forma simultánea, copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas.

Se advierte a la parte actora que la subsanación **debe** ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 12 DIC 2022 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 176

EL SECRETARIO, ERBC

SECRETARIA